



Aportes Andinos No. 15 Derecho a un ambiente sano

El derecho al ambiente en el ordenamiento jurídico venezolano

Dra. Guillermina Padilla G.*

Antecedentes

El impacto de la Constitución de 1999. *La consagración del derecho/deber al ambiente y su vinculación con otros derechos fundamentales*

La tutela judicial del derecho al ambiente

Conclusiones

Bibliografía

Antecedentes

Generalidades

Con anterioridad a la vigente Constitución de 1999, no existía una consagración a texto expreso en el Ordenamiento Jurídico Venezolano del derecho subjetivo al Ambiente. Por el contrario, la protección del ambiente era entendida- más bien- desde una visión económica de los recursos naturales ¹como un deber de Estado.² Así lo establecía expresamente el Artículo 106 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961, en los términos siguientes:

Artículo 106. El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos.

Partiendo pues de esa perspectiva constitucional, el régimen jurídico ambiental venezolano se encontraba disperso en una multiplicidad de Leyes y normas de carácter sub-legal (Decretos y Resoluciones), que desde una perspectiva sectorial contribuían a la preservación del ambiente³. Así por ejemplo, podemos citar en orden cronológico las leyes Forestal de Suelos y de Aguas (1966)⁴, de Protección a la Fauna Silvestre (1970)⁵, Orgánica del Ambiente⁶, Orgánica para la Ordenación del Territorio⁷, Orgánica para la Ordenación Urbanística⁸ y Penal del Ambiente⁹. Ahora bien, dado que muchas de estas Leyes permanecen aún vigentes hasta tanto no se de cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta del Texto Constitucional vigente¹⁰ procede efectuar muy sucintamente la revisión de las más representativas, lo que se hará seguidamente.

***Principales leyes protectoras al ambiente en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.
(Fase pre-constitucional)***

A. Ley Forestal de Suelos y de Aguas: su objeto, como lo establece su Artículo 1 es regir *“la conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos naturales que en ella se determinan y los productos que de ellos se derivan”*. En tal sentido, declara de utilidad pública: 1) La protección de las cuencas hidrográficas; 2) Las corrientes y caídas de aguas que pudieran generar fuerza hidráulica y 3) Los Parques Nacionales, monumentos naturales, las zonas protectoras, las reservas de regiones vírgenes y las reservas forestales¹¹. De igual forma, declara de interés público: 1) El manejo racional de los recursos antes mencionados; 2) La conservación, fomento y utilización racional de los bosques y de los suelos; 3) La introducción y propagación de especies forestales no nativas; 4) La prevención, control y extinción de incendios forestales; 5) La repoblación forestal; y 6) La realización del inventario forestal nacional. Cabe acotar que dicha Ley prevé un régimen sancionatorio en los supuestos de incumplimiento de sus disposiciones.¹²

B. Ley de Protección a la Fauna Silvestre: esta Ley tiene por objeto, conforme a la previsto en su Artículo 1 regir *“la protección y aprovechamiento racional de la fauna silvestre y sus productos, y el ejercicio de la caza”*. En tal sentido, define lo que se entiende por fauna silvestre y sus productos (Artículos 2º y 3º) y declara de utilidad pública 1) La creación de Reservas, Refugios y Santuarios de Fauna Silvestre; 2) La conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre; 3) La ordenación y el manejo de las poblaciones de animales silvestres; 4) La conservación y fomento de los recursos que sirvan de alimentación y abrigo a la fauna silvestre y 5) la investigación científica de la fauna silvestre. Al igual que la anterior, esta Ley establece un régimen sancionatorio en los supuestos de incumplimiento de sus normas

C. Ley Orgánica del Ambiente¹³: considerada como ley marco o cuadro en materia ambiental a la par de declarar (Artículo.2) como de utilidad pública la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente; somete al control del Ejecutivo Nacional, la ejecución de actividades susceptibles de degradar el ambiente (Artículo 19), señalando entre éstas, las que directa o indirectamente contaminen o deterioren el aire, el agua, los fondos marinos, el suelo o el subsuelo o incidan desfavorablemente sobre la fauna o la flora; las alteraciones nocivas de la topografía; las que deterioran el paisaje; las que propenden a la acumulación de residuos, basuras, desechos y desperdicios y cualesquiera otras actividades capaces de alterar los ecosistemas naturales e incidir negativamente sobre la salud y bienestar del hombre. Sin embargo, la Ley incorpora la figura del daño permisible o tolerable y establece en su Artículo 20 que *“Las actividades susceptibles de degradar el ambiente en forma no irreparable y que se consideren necesarias por cuanto reporten beneficios económicos o sociales evidentes, sólo podrán ser autorizados si se establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección. Dicha Ley, por demás, permite la adopción de medidas mitigantes y reparadoras del daño ambiental por parte de la autoridad administrativa competente en el curso del procedimiento sancionatorio respectivo.*

D. Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio¹⁴: de igual forma, esta tiene por objeto establecer las disposiciones que regirán el proceso de ordenación del territorio, entendido éste como la localización de los asentamientos humanos, de las actividades económicas y sociales de la población, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, la organización de la explotación y uso de los recursos naturales y la protección y valorización del medioambiente, como objetivos fundamentales de desarrollo integral (Art.2), todo ello en concordancia con la Estrategia de Desarrollo Económico de la

Nación. En tal sentido, prevé un sistema de planes como instrumentos básicos de ordenación territorial, a saber el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y los planes en los cuales éste se desagrega, a saber: los Planes Regionales de Ordenación del Territorio; los planes nacionales de aprovechamiento de los recursos naturales, y precisa que la suprema autoridad en materia de Ordenación del Territorio la ejerce el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Además, prevé figuras de especial protección tales como Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Refugios de Fauna, entre otros, figuras estas por demás presentes en leyes anteriores de inferior jerarquía como lo son la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y la Ley de Protección a la Fauna Silvestre.

Cabe acotar que por mandato de la vigente Constitución y aquí vamos adelantando un poco el impacto de la Constitución del 99 (Artículo 62), dichos planes deben ser elaborados conjuntamente con la Comunidad y se han creado mecanismos efectivos de participación y contraloría social, contenidos tanto en la Ley Orgánica de Planificación como en la Ley de Consejos Locales de Planificación, a fin de asegurar una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta.

E. Ley Orgánica de Ordenación Urbanística¹⁵: esta Ley tiene por objeto la ordenación del desarrollo urbanístico en todo el territorio nacional con el fin de procurar el crecimiento armónico de los centros poblados. El desarrollo urbanístico salvaguardará los recursos ambientales y la calidad de vida en los centros urbanos. Las autoridades urbanísticas son el Ejecutivo Nacional y los Municipios, cada una dentro de las esferas de su competencia. La competencia urbanística del Ejecutivo Nacional y los Municipios se ejercerá coordinadamente para el logro de los objetivos de dicha Ley. Así mismo, la Ley prevé una serie de exigencias y condicionantes a ser establecidas en la planificación urbana que son las llamadas variables urbanas fundamentales, que para el caso de urbanizaciones y edificaciones son, entre otras, los parámetros de calidad ambiental y las restricciones por protección ambiental (Arts. 86- 87). Aquí vale lo antes dicho en cuanto a la participación comunitaria en los procesos de planificación pública y contraloría social.

F. Ley Penal del Ambiente: esta Ley tiene por objeto tipificar como delitos aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, y establece las sanciones penales correspondientes. Así mismo, determina las medidas precautelativas, de restitución y de reparación a que haya lugar¹⁶.

El impacto de la Constitución de 1999: la consagración del derecho - deber al ambiente y su vinculación con otros derechos fundamentales

En la actualidad, el Ordenamiento Jurídico ambiental venezolano encuentra su base en el Artículo 127 de nuestra Carta Magna que textualmente expresa:

Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques naturales y demás áreas de especial importancia ecológica... (Omissis). Es una obligación del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los

suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley. (Subrayado mío).

Recoge así nuestra Constitución, las modernas tendencias del Derecho Internacional Ambiental en cuanto a la llamada visión planetaria del ambiente¹⁷, partiendo de la concepción de nuestro planeta como una gran nave espacial donde cualquier alteración que se produzca en cualquier parte de la Tierra, puede tener efectos en el resto del globo terráqueo. Así mismo, se consagra el principio de la solidaridad inter e intra generacional en la preservación del ambiente y fundamentalmente, el derecho, individual y colectivo a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, como derecho humano íntimamente vinculado a otros derechos fundamentales expresamente reconocidos y garantizados por nuestra Carta Magna, como lo son, el derecho a la vida (Artículo 43) , a una vivienda digna (Artículo 82) y a la salud (Artículo 83), que a su vez nos conduce a un nuevo derecho humano de tercera generación (derecho colectivo) que comienza a reconocerse en el ámbito del Derecho Internacional que no es otro que el derecho a la ciudad sustentable, una ciudad más humana, donde se garantice a sus habitantes una mayor y mejor calidad de vida¹⁸.

Pero no sólo ello, sino que a diferencia del régimen constitucional anterior, la protección del ambiente pasa a ser una obligación compartida entre el Estado (en sus tres niveles político-territoriales, a saber, República, Estados y Municipios) y la Sociedad, pero para ello se hace necesario inculcar en la población los valores ambientales, ¿y cómo lo hace la Constitución?. La respuesta nos las da en su Artículo 107, al establecer la obligatoriedad de la educación ambiental en los términos que se transcriben a continuación:

Artículo 107: La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal”

Deviene así, la educación ambiental en “un proceso participativo que debe ocurrir principalmente en **el ámbito de las comunidades** que se inserta en todas sus instituciones, espacios (escuelas, parques, organismos locales, servicios públicos, empresas, etc.) y es transversal a todas las actividades sociales.¹⁹ De otra parte, la participación es concebida como “elemento primordial y permanente de **integración de las comunidades** a la gestión ambiental en todas sus fases, que se apoya para su implantación en procesos de educación y comunicación ambiental.” En este sentido el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN) como órgano rector de las políticas de gestión ambiental del Estado venezolano²⁰, y en cumplimiento del mandato constitucional antes aludido, tiene la responsabilidad de ejecutar acciones dirigidas a:

...impulsar la formación de una cultura ambiental a través de procesos permanentes de información, divulgación, diseño y ejecución de programas educativos-ambientales y de participación comunitaria, promovidos y coordinados con instituciones públicas y privadas y con la sociedad civil organizada, para contribuir al fomento, al logro de actitudes críticas y participativas que favorezcan la promoción del desarrollo sostenible y la gestión ambiental compartida, a fin de mejorar el marco conceptual y metodológico.

Todo ello nos conduce a otro derecho consagrado en la Constitución del 99 cual es el derecho a la participación ciudadana, como veremos posteriormente.

A) El derecho constitucional a la participación ciudadana. Hacia una Gestión Ambiental compartida²¹:

Actualmente se observa en el ámbito del Derecho Comparado una tendencia hacia la modernización de la Gestión Pública, la cual tiene por objeto el acercamiento del Estado a los ciudadanos, ello a fin de poder satisfacer en forma eficiente las necesidades de la comunidad. Ello requiere, el establecimiento de espacios de diálogo entre ambas instancias a través de la promoción del ejercicio de los derechos ciudadanos. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela partiendo desde esta perspectiva asume el desafío y es así como en su Artículo 62 consagra el derecho a la participación ciudadana en los términos siguientes:

Artículo 62: Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo.

Además se incorpora en la nueva Carta Magna la institución de Habeas Data, regulada en el Artículo 28 en los términos que se transcriben a continuación:

Artículo 28: Toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados... (Omissis) Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas... (Subrayado mío)

Ello tiene su importancia a los efectos de la participación ciudadana en los procesos de planificación y políticas pública en materia ambiental, de ordenación del territorio y urbanismo, como veremos seguidamente.

En efecto, el Artículo 128 de nuestra Carta Magna establece textualmente lo siguiente:

Artículo 128: El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas de desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una Ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento. (Subrayado mío)

Así mismo, establece en su Artículo 129 lo que se copia a continuación:

“Artículo 129: Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudio de impacto ambiental y sociocultural.”

Por otra parte, en su Artículo 184 si bien hace remisión a la ley, prevé un mecanismo de participación ciudadana de gran importancia a los efectos que nos ocupa, cual es el de la gestión directa por parte de las comunidades y grupos vecinales de aquellos servicios

descentralizados y transferidos por los estados y municipios que éstos gestionen, ello previa demostración de su capacidad para prestarlos. Resulta así que se abre a la Comunidad en general la posibilidad de participar en la gestión de servicios ambientales a través de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social. Así mismo, en la formulación de políticas públicas; en los procesos económicos a través de cooperativas, mutuales y otras formas asociativas; en la gestión de empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios, entre otros. En tal sentido, la propia Constitución en el Artículo en mención precisa que:

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la Ley.

Potencia así la Constitución venezolana el ejercicio del derecho de participación ciudadana, convirtiendo al ciudadano en actor principal de la gestión pública. Surge un nuevo desafío no sólo para el Municipio sino también para la sociedad civil, requiriéndose cambios sustanciales en su cultura participativa, transitando ésta “de lo reivindicativo a lo propositivo para la resolución de sus problemas”.²²

B) La participación Ciudadana en la gestión pública: eEn desarrollo de la Constitución, tanto el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación (Artículo 58) como la Ley de los Consejos Locales de Planificación (Artículos. 8 y 24) prevén mecanismos de participación y contraloría social para la elaboración, control y seguimiento de los Planes que se elaboren a nivel Nacional, Estatal y Municipal, como lo veremos seguidamente:

a) El Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación²³: llamado a “establecer las bases y lineamientos para la construcción de la vialidad, el perfeccionamiento y la organización de la planificación en los diferentes niveles territoriales de gobierno, así como el fortalecimiento de los mecanismos de consulta y participación democrática en la misma” (Artículo 1), define en su Artículo 14 la contraloría social como “la participación de los sectores sociales en la supervisión y evaluación del cumplimiento de las acciones planificadas, y la proposición de correctivos, cuando se estimen necesarios y a su vez hace lo propio en su Artículo 58 al establecer que “Se entiende por participación social, el derecho que tienen los sectores sociales de estar debidamente informados, de elaborar propuestas, de identificar prioridades”.

b) Ley de los Consejos Locales de Planificación²⁴: tiene por objeto establecer las disposiciones y bases para la organización y funcionamiento de los Consejos Locales de Planificación Pública, a fin de hacer eficaz su intervención en la planificación que conjuntamente efectuará con el gobierno municipal respectivo y las comunidades organizadas (Artículo 1). El Consejo Local de Planificación Pública es definido por la Ley como “el órgano encargado de la planificación integral del gobierno local”, con el propósito de lograr la integración de las comunidades organizadas y grupos vecinales mediante la participación y el protagonismo dentro de una política general de Estado, descentralización y desconcentración de competencias y recursos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cada Consejo Local de Planificación Pública, promoverá y orientará una tipología de municipio atendiendo a las condiciones de población, nivel de progreso económico, capacidad para

generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos, culturales y otros factores relevantes. En todo caso, el Consejo Local de Planificación Pública responderá a la naturaleza propia del municipio. Todo proyecto presentado al Consejo Local de Planificación Pública (aquí quedan por tanto incluidos los proyectos que involucren aspectos ambientales y de ordenación territorial y urbanística) deberá ser aprobado previamente por la comunidad respectiva, reunida en asamblea, a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el principio de la participación y el protagonismo. El orden de prioridad de los proyectos lo determinará la comunidad constituida en asamblea de acuerdo con sus necesidades, salvo los casos de emergencia debidamente comprobada. Al igual que la Ley Orgánica de Planificación, se prevé en esta Ley el mecanismo de la contraloría social por parte de las comunidades organizadas (Artículo 24).

c). Excursus sobre la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Este papel preponderante dado por nuestro Texto Fundamental a la participación comunitaria en la gestión pública aparece reflejado como una constante a lo largo del articulado de la novísima Ley Orgánica del Poder Público Municipal, previéndose en la misma un Título completo referido a la participación ciudadana. Así, ya desde su inicio, al definir el objeto de la Ley, establece su Artículo 1 textualmente lo siguiente:

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales, relativos al Poder Público Municipal, su autonomía, organización y funcionamiento, gobierno, administración y control, para el efectivo ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos propios de la vida local, conforme a los valores de la democracia participativa, la corresponsabilidad social, la planificación, la descentralización y la transferencia a las comunidades y grupos vecinales organizados

Por otra parte, al reiterar la definición constitucional del Municipio en cuanto “unidad política primaria de la organización nacional de la República”, precisa en su Artículo 2 que “Sus actuaciones incorporarán la participación ciudadana de manera efectiva, suficiente y oportuna, en la definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados” (Subrayado mío). Pero no sólo ello, sino que prosigue en su Artículo 7 precisando que:

El Municipio y las demás entidades locales conforman espacios primarios para la participación ciudadana en la planificación, diseño, ejecución, control y evaluación de la gestión pública”, debiendo “crear los mecanismos para garantizar la participación de las comunidades y grupos sociales organizados en su ejercicio, de acuerdo a la ley.

De otra parte consagra el Artículo 8 el control social al que están sujetos las autoridades del Municipio, de sus entes descentralizados y de las entidades locales en su gestión, control éste previsto tanto en nuestra Constitución como en otras leyes, como por ejemplo, las Leyes Orgánicas de Planificación y Políticas Públicas y la Ley Orgánica de los Consejos Locales de Planificación.

Como decíamos en su momento, la Ley contempla un Título relativo a la Participación Protagónica en la Gestión Local, donde regula el derecho a la participación y a la vez impone a las autoridades municipales el deber de:

...promover y garantizar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la gestión pública y facilitar las formas, medios y procedimientos para que los derechos de participación se materialicen de manera efectiva, suficiente y oportuna” (Artículo 253).

Así pues, se consagran los derechos a la información, de libre acceso a los archivos y registros administrativos, de petición y oportuna respuesta así como- y ello hay que subrayarlo- a la asistencia y apoyo de las autoridades municipales en sus actividades para la capacitación, formación y educación a los fines del desarrollo y consolidación de la cultura de participación democrática y protagónica en los asuntos públicos, sin más limitaciones que las dictadas por el interés público y la salvaguarda del patrimonio público. Pero, cabe aquí preguntarse ¿Cómo ejercen los ciudadanos y ciudadanas estos derechos de participación en la gestión local? ¿Cuáles son los medios de participación previstos en la ley en tal sentido? La respuesta nos las da la Ley en sus Artículos 255 y 261 que establecen respectivamente lo siguiente:

Artículo 255: A los efectos de la presente Ley, los derechos de participación en la gestión local se ejercen mediante actuaciones de los ciudadanos y ciudadanas , y de la sociedad organizada, a través de sus distintas expresiones, entre otras:

- 1. Obteniendo información del programa de gobierno del alcalde o alcaldesa, del Plan Municipal de Desarrollo, de los mecanismos para la elaboración y discusión de las ordenanzas, y, en especial , de la formulación y ejecución del presupuesto local; de la aprobación y ejecución de obras y servicios, de los contenidos del informe de gestión y de la rendición de cuentas, en términos comprensibles a los ciudadanos y ciudadanas.*
- 2. Presentando y discutiendo propuestas comunitarias prioritarias en la elaboración del presupuesto de inversión de obras y servicios.*
- 3. Participando en la toma de decisiones.”*

Artículo 261. Los medios de participación del pueblo en su soberanía, son, aquellos a través de los cuales los ciudadanos y ciudadanas podrán, en forma individual o colectiva, manifestar su aprobación , rechazo, observaciones, propuestas, iniciativas, quejas, denuncias y en general para expresar su voluntad respecto a asuntos de interés colectivo. Los medios de participación son. entre otros, los siguientes:

- 1. Cabildos abiertos*
- 2. Asambleas ciudadanas*
- 3. Consultas públicas*
- 4. Iniciativa popular*
- 5. Presupuesto participativo*
- 6. Control social*
- 7. Referendos*
- 8. Iniciativa legislativa*
- 9. Medios de comunicación social alternativos.*
- 10. Instancias de atención ciudadana Autogestión. Cogestión.*

Ahora bien, si bien como se ha visto la Constitución consagra el derecho al ambiente, cabe preguntarse ¿cuáles son los medios establecidos por el Ordenamiento venezolano para la

tutela judicial efectiva de dicho derecho? Para ello tomaremos muy en cuenta los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, como veremos a continuación.

La tutela judicial del derecho al ambiente

Se entendía a nivel doctrinal que la tutela judicial al derecho al ambiente, al igual que los demás derechos fundamentales, se encontraba garantizada por otro derecho constitucional cual es el del amparo, ello en virtud de lo establecido en el Artículo 27 del Texto Fundamental según el cual:

*Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos, aún de aquellos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*²⁵

Sin embargo, ha interpretado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que en las supuestas acciones donde se invoque la lesión de derechos colectivos o difusos, como lo son los ambientales, no procede la interposición de la acción de amparo sino una “vía procesal ajena al amparo, por derechos e intereses colectivos”²⁶. (subrayado mío). En tal sentido, reitera la Sala Constitucional la jurisprudencia sentada en anteriores sentencias en cuanto a la legitimación y procedimiento a seguir en tales supuestos, en los términos que se transcriben a continuación:

“Observa la Sala que las denuncias formuladas por el apoderado judicial de la parte actora en su solicitud reúne las características propias de una acción ejercida por intereses colectivos, porque la omisión denunciada como atentatoria y los hechos relacionados con la acción ejercida repercute en la esfera jurídica de todos aquellos que – en su condición de seres humanos- habitan en la zona cuyo ambiente consideran afectado En este sentido se pronunció la Sala en sentencia del 20 de diciembre de 2000 (caso: Melchor Flores y otros) en donde se señaló: ‘En las circunstancias expuestas, la Sala estima pertinente el examen de la denuncia de violación de los derechos ambientales consagrados, principalmente, en las disposiciones previstas en los artículos 127 a 129 de la Constitución de la República, a cuyo efecto, y de conformidad con la disposición prevista en el artículo 26 eiusdem, deja sentada la legitimación de los accionantes para solicitar la tutela correspondiente... (Omissis), cabe destacar el reconocimiento de que los elementos que integran el ambiente no son únicamente res extensa, sino que constituyen soporte de valores colectivos dignos de tutela constitucional, lo cual implica el establecimiento ex nunc de límites mucho más rigurosos a la acción humana sobre el ecosistema, puesto que el ambiente es, en definitiva, ambiente de vida’. En consecuencia, la Sala encuentra que la invocación de los derechos e intereses colectivos en que funda su pretensión la parte accionante, se encuentra acorde con lo que para esta Sala son los rasgos característicos de estos derechos. En este sentido, la Sala en decisión del 31 de agosto de 2000 (caso: William Ojeda), estableció los requisitos para hacer valer derechos e intereses colectivos, los cuales resumió así:

‘... 1.- Que el que accionante lo haga en base no sólo a su derecho o interés individual, sino en función del derecho o interés común o de incidencia colectiva. 2.- Que la razón de la demanda (o del amparo interpuesto) sea la lesión general a la calidad de vida de todos los habitantes del país o de sectores de él, ya que la situación jurídica de todos los componentes de la sociedad o de sus grupos o sectores, ha quedado lesionada al

desmejorarse su calidad común de vida. 3.- Que los bienes lesionados no sean susceptibles de apropiación exclusiva por un sujeto (como lo sería el accionante).4.- Que se trate de un derecho o interés indivisible que comprenda a toda la población del país o a un sector o grupo de ella. 5.- Que exista un vínculo, así no sea jurídico, entre quien demanda en interés general de la sociedad o de un sector de ella (interés social común), nacido del daño o peligro en que se encuentra la colectividad (como tal). Daño o amenaza que conoce el Juez por máximas de experiencia, así como su posibilidad de acaecimiento.6.- Que exista una necesidad de satisfacer intereses sociales o colectivos, antepuestos a los individuales.7.- Que el obligado, deba una prestación indeterminada, cuya exigencia es general’.

En el caso del ordenamiento venezolano, el artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga legitimación activa al Defensor o Defensora del Pueblo para interponer acciones relativas a intereses colectivos y difusos...(Omissis). Ahora bien, aun cuando dicho artículo 281 otorga legitimación activa al Defensor o Defensora del Pueblo para interponer acciones tendientes a la tutela de intereses colectivos y difusos, tal legitimación no puede entenderse como un atributo exclusivo de dicho órgano, más aún cuando el propio texto constitucional consagra, en su artículo 26, que *“toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”* (Negrillas de la Sala). (Sentencia del 4 de noviembre de 2003, caso: Jaime Barrios). Así lo juzgó esta Sala Constitucional, en su decisión, anteriormente citada en este fallo, del 30 de junio de 2000 (caso: Dilia Parra Guillén), oportunidad en que se destacó lo siguiente:

‘En ese sentido, la Sala considera que si el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla, sin distinción de personas la posibilidad de acceso a la justicia para hacer valer derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, tal acceso debe interpretarse en forma amplia, a pesar del rechazo que en otras partes y en algunas leyes venezolanas, exista contra el ejercicio individual de acciones en defensa de intereses o derechos difusos o colectivos. En consecuencia, cualquier persona procesalmente capaz, que va a impedir el daño a la población o a sectores de ella a la cual pertenece, puede intentar una acción por intereses difusos o colectivos, y si ha sufrido daños personales, pedir sólo para sí (acumulativamente) la indemnización de los mismos. Esta interpretación fundada en el artículo 26, hace extensible la legitimación activa a las asociaciones, sociedades, fundaciones, cámaras, sindicatos, y demás entes colectivos, cuyo objeto sea la defensa de la sociedad, siempre que obren dentro de los límites de sus objetivos societarios, destinados a velar por los intereses de sus miembros en cuanto a lo que es su objeto. El artículo 102 de la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, sigue esta orientación’. (Subrayado de la Sala).

La Sala estima que tal como lo señaló en los casos: ASOVIPRILARA; Carlos Tablante contra CADAFFE-ELECENRO; y Juan Carlos Velásquez Abreu y Javier Simón Gómez González, el procedimiento adecuado es esencialmente el del juicio oral establecido en el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que correspondan en aras de adecuar dicho procedimiento a tenor del artículo 26 de la Constitución. El procedimiento acordado fue expuesto en la sentencia N° 2354 del 3 de octubre de 2002 (Caso: Carlos Tablante contra CADAFFE y ELECENRO) y en ella se indicó:

*‘...Por último, la Sala decide aplicar a la acción planteada el proceso establecido en el Código de Procedimiento Civil para el juicio oral, pero con variantes destinadas a potenciar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación de esta clase de procesos, y debido a que el demandante erradamente planteó un amparo, al admitirse la demanda se le comunicará que tienen la carga de promover en un lapso de cinco (5) días después de su notificación a menos que se encuentren a derecho, toda la prueba documental de que dispongan, así como la mención del nombre, apellido y domicilio de los testigos si los hubiere. Los llamados a juicio como demandados, procederán a contestar por escrito la demanda, sin que sean admisibles cuestiones previas, produciendo un escrito de contestación que contiene sus defensas o excepciones de manera escrita, sin citas jurisprudenciales ni doctrinales, y que además contendrá la promoción y producción de la prueba documental de que dispongan y de los testigos que rendirán declaración en el debate oral. A partir de la contestación, conforme a lo que más adelante se expresa, el tribunal aplicará para la sustanciación de la causa, lo dispuesto en los artículos del 868 al 877 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo las partes promover, en el término señalado en el artículo 868 del citado, las pruebas que creyeran convenientes ofrecer, conforme al artículo 395 *eiusdem*. Decidido lo anterior, la Sala ordena se emplace a las empresas demandadas, en la persona de sus respectivos Presidentes, para que contesten la demanda. Igualmente, se ordena publicar un edicto en la prensa llamando a los interesados que quieran hacerse partes coadyuvantes, e igualmente se notificará de esta acción al Fiscal General de la República, a la Procuradora General de la República y al Defensor del Pueblo, a fin que si lo considerasen conveniente acudan como terceros coadyuvantes a favor de las partes. Se otorgan diez (10) días de despacho a partir del último citado o notificado, o de la fecha de publicación del edicto aquí señalado, si él fuese publicado después de las citaciones y notificaciones, a fin que dentro de dicho lapso los emplazados presenten la contestación de la demanda. Los intervinientes solamente podrán en igual término, alegar razones que apoyen las posiciones de las partes con quienes coadyuvarán. Se fija el quinto (5º) día de despacho siguiente al fin del lapso de emplazamiento, a las 10:30 a.m. para que tenga lugar la audiencia preliminar prevista en el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil, la cual será dirigida por la Sala. Con el fin de evitar la multiplicidad de intervinientes en la audiencia, la Sala, tomando en cuenta la coincidencia en las posiciones de los mismos, podrá escoger a las personas (una o más) como representante de los coincidentes, tomando en cuenta lo expuesto por cada uno de ellos en su escrito de contestación. Los coadyuvantes con las partes, no podrán promover las pruebas preclusivas de éstas, a ser ofrecidas con su demanda o contestación, una vez que se incorporen al proceso, y las oportunidades de promoción de las pruebas preclusivas ya no existan. Tratándose de una acción de intereses difusos y colectivos, sólo podrán promover pruebas con relación a los alegatos de las partes con quienes coadyuven, y con las cuales deben coincidir en los alegatos fácticos’. El procedimiento anterior tiene perfecta aplicación en el presente caso, por lo cual se seguirán los mismos pasos allí establecidos, adecuándolos a las circunstancias propias de la presente demanda. Así se decide”.*

Sorprende de una parte como la Sala Constitucional en el Auto en referencia, desconoce y a la vez descarta por completo el derecho de amparo no sólo en cuanto tal derecho sino como mecanismo procesal idóneo para asegurar la tutela judicial efectiva de otro derecho constitucional como lo es el derecho al ambiente, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Texto Fundamental el amparo es un derecho llamado a garantizar el goce de los derechos y garantías constitucionales “aún aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, cuanto más de uno consagrado expresamente en el Artículo 127 de la Carta Magna. En otras palabras, no procede el amparo al derecho al ambiente sino que para su tutela judicial efectiva hay que acudir al mecanismo procesal consagrado en el Código Procesal Civil venezolano en la forma por ella señalada. Extraña, de otra parte, que se alegue como razón para ello la necesidad “potenciar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación de esta clase de procesos”, siendo que precisamente lo que caracteriza el procedimiento de la acción de amparo constitucional y así lo establece el antes citado Artículo 27 es el de ser “oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad”. Por otra parte, insiste la Sala Constitucional del Supremo Tribunal en una conducta cuestionada por la Doctrina venezolana por “irregular” “pues con ello ha actuado como legislador positivo”²⁷ Esperemos que a futuro este criterio jurisprudencial sea revisado y modificado por la Sala Constitucional.

Revisado como ha sido el Derecho al Ambiente en el Marco del Ordenamiento Jurídico Venezolano y los criterios jurisprudenciales existentes hasta la fecha en cuanto a su tutela judicial efectiva, no queda sino formular las conclusiones correspondientes, lo cual se hará a continuación.

Conclusiones

1. Si bien es cierto que el Ordenamiento Jurídico venezolano, hoy por hoy, puede -y de hecho así lo ha sido- ser calificado como de avanzada por lo que respecta a la consagración del derecho al ambiente y otros derechos fundamentales vinculados a éste, no lo es menos que nada se gana con ello en la práctica, si no se concientiza a la población mediante un efectivo proceso de educación ambiental, llevado a todos los estratos de la sociedad venezolana y muy especialmente, a los operadores de justicia. De allí que sabiamente el Constituyente del 99 estableciera la obligatoriedad de la Educación Ambiental en el Artículo 107 del Texto Fundamental.
2. La participación activa de las comunidades y de otros agentes sociales en las decisiones que afectan a su ambiente, su salud, etc., es fundamental para el éxito de una gestión ambiental compartida en los términos contenidos en la Constitución y en las leyes que la desarrollan, razón por la cual, se insiste en la importancia de la Educación Ambiental a tal fin.
3. Según criterio reciente de la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia no procede la interposición de la acción de amparo para asegurar la tutela judicial efectiva al derecho al ambiente sino que a tales fines hay que acudir al mecanismo procesal consagrado en el Código Procesal Civil venezolano y en la forma por ella señalada. Esperemos que a futuro este criterio jurisprudencial sea revisado y modificado por la Sala Constitucional.

Bibliografía

Brewer-Carías, Allan: “La Constitución de 1999” (con el texto oficial de la Constitución), Editorial Arte, Caracas, 2000, 414 p.p

Brewer- Carías, Allan : “El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999” (Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer Carías de Derecho Administrativo,

Universidad Católica Andrés Bello N° 13), Edit Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, 130 p.p

Casal, Jesús María: Constitución y Justicia Constitucional (Los Fundamentos de la Justicia Constitucional en la nueva Carta Magna), Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2001, 130 p.p

Meier, Henrique: “ Estudios de Derecho y Administración del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables”, Colección Congresos Venezolanos de Conservación, Ministerio del Ambiente, 1982, 323 p.p

Documentos

- “Nuevos Escenarios y Nuevos Colectivos de los Derechos Humanos” (Conmemoración del Cincuenta Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos), Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública II, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1998,590
- Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales: “Lineamientos Marco de la Dirección General de Educación Ambiental y Participación Comunitaria del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales”.
- Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales: “ Siete Líneas de Acción” (2005).

Leyes

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
- Ley Orgánica del Ambiente
- Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio
- Ley Orgánica de Ordenación Urbanística
- Ley Orgánica del Poder Público Municipal
- Ley Orgánica para la Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio
- Ley Orgánica de Planificación
- Ley de los Consejos Locales de Planificación
- Ley Penal del Ambiente
- Ley Forestal de Suelos y de Aguas
- Ley de Protección a la Fauna Silvestre
- Decreto N° 3.753 de fecha 11/07/2005 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central , publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.316 del 17/11/2005
- Auto de fecha 06/12/2005 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante el cual se admite de la acción de amparo constitucional interpuesta por la comunidad indígena de KANAIMÓ en contra del ASERRADERO EL MANTECO

C.A. y la Dirección Estatal Ambiental del Estado Bolívar del Ministerio del Ambiente de los Recursos Naturales.

Direcciones electrónicas

- Página WEB de la Asociación Chilena de Organismos No Gubernamentales.
- Página WEB de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela

* Abogada USM, Especialista en Derecho Administrativo UCV, Doctora en Derecho. U. Complutense de Madrid

¹ Ello en el marco de la política de desarrollo social y económico de la Nación, fin consagrado por el constituyente del 61 como concepción del Estado de Derecho, social y democrático en Venezuela. Vid. Henrike Meier: “ Estudios de Derecho y Administración del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables”, Colección Congresos Venezolanos de Conservación”, Ministerio del Ambiente, p.13

² Se establecía así, un régimen de aprovechamiento racional de nuestros recursos naturales, por intermedio de un control jurídico-administrativo permanente, sobre la explotación de los mismos. Vid. Meier: “Estudios de Derecho y Administración del Ambiente”, p.14 .

³ Así, refiriéndose a esta situación, señalaba el autor Enrique Meier en su momento que “ Esta legislación-integrada por diversos instrumentos legales- si bien es un poco defectuosa y anacrónica, y no ha sido concebida en función del problema integral del ambiente; no obstante, ofrece determinados lineamientos al Poder Ejecutivo- a través de la Administración Pública del Ambiente-, para elaborar y ejecutar una política en ese sector de la actividad estatal.”. Vid. Meier, Ob.Cit, p.13

⁴ Cff. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1004 Extraordinario del 26/01/1966

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.289 del 11/08/1970

⁶ Cfr. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.004 del 16/06/1976

⁷ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.238 Extraordinario del 11/08/1983. Esta Ley continúa vigente hasta el 31/08/2006 cuando entrará en vigencia la nueva Ley Orgánica para la Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.263 del 2/9/2005; reimpressa por error material y publicada nuevamente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.279 del 23/09/2005.

⁸ Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.868 del 16/12/1987. Al igual que la anterior quedará derogada por la nueva Ley Orgánica para la Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio.

⁹ Cfr. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.358 del 3/1/1992

¹⁰ Según dicha Disposición Transitoria “ La Asamblea Nacional , en un lapso de dos años, legislará sobre las materias relacionadas con esta Constitución...” . Existe, por tanto, un considerable retraso a la fecha por el Legislador en el cumplimiento de este mandato.

¹¹ Con lo cual se incorpora en la legislación venezolana lo que la futura Ley Orgánica para la Ordenación del territorio denominará Áreas Bajo Régimen de Administración Especial.

¹² Cabe acotar que pese a que dichas sanciones se encuentran contenidas en un Título denominado “Disposiciones Penales”, los ilícitos que se señalan realmente constituyen infracciones administrativas y no delitos penales. En consecuencia, las sanciones son aplicadas por la autoridad ambiental nacional en sede administrativa, esto es, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

¹³ Vid . Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31. 004 del 16/06/1976. Actualmente se encuentra para segunda discusión en la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica para la Conservación del Ambiente, llamado a derogar a esta Ley.

¹⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.238 del 11/08/1983. Esta Ley continuará vigente hasta el 31/08/2006, en virtud de la vacatio legis acordada en la Disposición Final Cuarta de la nueva Ley Orgánica para la Planificación y Ordenación del Territorio, quién la deroga expresamente en su Disposición Derogatoria Única.

¹⁵ Cfr. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.868 del 16/12/1987. Al igual que la anterior, quedará derogada por la Ley Orgánica para la Planificación y Ordenación del Territorio a partir de la fecha ut-supra señalada.

¹⁶ Cabe acotar que la rectoría y el ejercicio de la acción penal corresponde en el presente al Ministerio Público, quién en los supuestos de delitos ambientales, la ejerce por órgano de las Fiscalías Ambientales . De ellos existen seis Fiscalías con competencia a nivel nacional y recientemente se empiezan a crear Fiscalías Ambientales con competencia estatal. Lamentablemente, no existe en el presente una jurisdicción Penal Ambiental en Venezuela, si bien está prevista su creación en el Proyecto de Ley Orgánica para la Conservación del Ambiente (LOPCA). Los casos en la actualidad son tramitados ante la jurisdicción Penal

Ordinaria, siendo prioritarios para los jueces la resolución de las causas por delitos comunes sobre las penales ambientales.

¹⁷ Así, lo resalta la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica para la Conservación del Ambiente que se viene discutiendo en la Asamblea Nacional, al señalar “que la elevación de los derechos ambientales a rango constitucional se inserta dentro del proceso de evolución del derecho ambiental en el ámbito internacional, encaminado al logro del desarrollo humano y social de la población”. Dicho Proyecto de Ley - prosigue su Exposición de motivos” constituye un marco jurídico novísimo y de avanzada, ajustada a las nuevas tendencias del desarrollo ambiental internacional, al avance e innovaciones tecnológicas y conforme a los preceptos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; adopta los conceptos y principios rectores para la conservación del ambiente bajo la premisa del desarrollo sustentable y la visión planetaria del ambiente”. De ser aprobado, vendría a derogar a la ley Orgánica del Ambiente actualmente vigente.

¹⁸ Sobre este tema, Vid. Luis Pomed Sánchez: *El Derecho al Medio Ambiente*” y Ramón Salanova Alcalde “*El Derecho a la Ciudad*” en “Nuevos Escenarios y Nuevos Colectivos de los Derechos Humanos” (Conmemoración del Cincuenta Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos), Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública II, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1998, p.p 523 y s.s.

¹⁹ Passim. “Lineamientos Marco de la Dirección General de Educación Ambiental y Participación Comunitaria del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

²⁰ Cfr. Según lo dispuesto en el Artículo 20, numeral 1 del Decreto N° 3.753 de fecha 11/07/2005 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, son competencias del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales: “1. La regulación, formulación y seguimiento de las políticas ambientales del Estado venezolano”. Cfr. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.316 del 17/11/2005

²¹ Vid. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales: “Siete Líneas de Acción” (2005). Según se señala en el referido documento “La conservación y protección del ambiente como deber compartido entre los ciudadanos y el estado, se gestionará con la participación protagónica de la comunidad en las distintas instancias de la nueva estructura social de base, en articulación con los gobiernos locales y regionales” (Lineamiento 3: Nuevo Modelo Democrático de Participación Popular).

²² Vid. Edgardo Alvarez Puga: “Gestión Municipal y Participación” Pistas para su articulación” en página WEB de la Asociación Chilena de Organismos No Gubernamentales.

²³ Cfr. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°5.554 Extraordinario del 13/11/2001.

²⁴ Cfr. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.463 de fecha 12-06-02

²⁵ Así, “...la justicia constitucional en Venezuela la ejercen todos los Tribunales de la República, no solo mediante el control difuso de la constitucionalidad, sino además por otros medios, acciones o recursos previstos en la Constitución y en las leyes, como la acción de amparo constitucional, destinada a ofrecer una tutela reforzada de los derechos humanos reconocidos y garantizados expresa o implícitamente en la Constitución.” Vid. Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto, como bien lo advierte el autor Allan Brewer Carías, la referencia a la acción de amparo es ejemplificativa, pues hay otros medios, acciones o recursos previstos en la Constitución a través de los cuales se materializa la justicia constitucional, como la acción popular de inconstitucionalidad, las acciones contenciosas administrativas de nulidad de los actos administrativos, y la desaparición de normas constitucionales en casos concretos judiciales”. Vid., Allan Brewer- Carías: “El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999” (Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer Carías de derecho Administrativo, Universidad católica Andrés Bello N° 13), Edit Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p.17. Sobre este tema, véase de igual forma a Jesús María Casal: “Constitución y Justicia Constitucional” (Los Fundamentos de la Justicia Constitucional en la nueva Carta Magna), Universidad católica Andrés Bello, Caracas, 2001, p.p 75 y s.s

²⁶ Vid. Auto de fecha 06/12/2005 mediante el cual se admite de la acción de amparo constitucional interpuesta por la comunidad indígena de KANAIMÓ en contra del ASERRADERO EL MANTECO C.A. y la Dirección Estatal Ambiental del Estado Bolívar del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

²⁷ Vid. Allan Brewer- Carías: “El Sistema de Justicia Constitucional”, p.p 54 y s.s. Peor aún, hay disenso entre los integrantes de la misma Sala Constitucional, por estimarse que se estaría violando el principio de reserva legal en materia de procedimientos. Vid. Voto salvado del Magistrado PeñaTorrelles, Sentencia N° 7 del 01/02/2000 (Caso José A. Mejía y otros), también comentado por Brewer, ob.cit, p.58.